



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 141-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 224-2015-OSINFOR-DSPAFFS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : ORTENCIA CASTILLO MONCADA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 670-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 16 de agosto de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 20 de agosto de 2014, el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya y la señora Ortencia Castillo Moncada suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-008-14, ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, vigente desde el 20 de agosto de 2014 hasta el 20 de agosto de 2015 (fs. 145) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral N° 048-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 20 de agosto de 2014, se aprobó el Plan de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2014-2015, presentado por la señora Castillo, sobre una superficie de 68 hectáreas, ubicado en la región de Ucayali, provincia de Atalaya, distrito de Raymondi, sector Oventeni, (en adelante, POA) (fs. 149).
3. Con Carta de Notificación N° 433-2014-OSINFOR/06.2 del 15 de octubre de 2014 (fs. 36), notificada el 31 de octubre de 2014 (fs. 37), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal que se llevaría a cabo una supervisión de oficio a su POA correspondiente a la zafra 2014-2015, en el mes de noviembre del 2014.
4. Del 12 al 15 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA de la

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos.

administrada correspondiente a la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 19) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 23), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 385-2014-OSINFOR/06.2.1 del 15 de diciembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 02).

5. Con la Resolución Directoral N° 561-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de julio de 2015 (fs. 210), notificada el 21 de agosto de 2015 (fs. 214 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Castillo, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, mediante escrito con registro N° 201506158, recibido el 10 de setiembre de 2015 (fs. 223), la administrada presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 561-2015-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de setiembre de 2015 (fs. 238), notificada el 14 de octubre de 2015 (fs. 243 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Castillo con una multa ascendente a 6.09 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Mediante escrito con registro N° 201507409 recibido el 29 de octubre de 2015 (fs. 250), la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.**- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
  - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.



Respecto a la participación de la administrada en la supervisión realizada a su POA

- a) *"(...) La persona de Amador Quispe Yauri, si bien es mi conviviente, con el mismo, no mantenemos buenas relaciones, por lo que en los actos que ha intervenido supuestamente en mi representación no es tal (...) y se hallan (sic) incurso en causal de nulidad, ello por cuanto se ha vulnerado mi derecho a ejercer mi defensa en el acto de supervisión (...)”<sup>3</sup>.*
- b) *"La supervisión se halla incurso en causal de nulidad al haberse realizado sin presencia de la recurrente y/o de mi abogado (...) sólo existe la presunción que la titular tuvo conocimiento de la supervisión y que resulta ser subjetivo y arbitrario señalar que he tenido la oportunidad de asistir personalmente a la diligencia de supervisión o designar a un representante (...) de modo intransigente concluyen en sentido que he conferido poder, la cual no es verdad dado de que el supuesto documento no ha sido extendido con las garantías mínimas de ley (...)”<sup>4</sup>.*

Respecto a la responsabilidad del Ingeniero supervisor y de la entidad administrativa que aprobó el POA

- c) *"(...) La labor de formulación del POA, ha sido realizada por un profesional y al parecer la ubicación de los individuos que aparecen en el documento de gestión se hallarían en el predio contiguo, por error del consultor (...); en tal sentido no es responsabilidad de la recurrente que se haya aprobado el POA, cuando ello es una labor esencialmente técnico administrativo que recae básicamente en la responsabilidad de la administración pública (...)”<sup>5</sup>.*
- d) *"(...) El otorgamiento del permiso forestal, la aprobación del POA, es el resultado de un conjunto de actos administrativos que no están librados a las (sic) voluntad unilateral del administrado (...). En tal sentido (...) lo vertido en la resolución materia de apelación (...) que acogen como cierto el expediente o plan de manejo que presenta el administrado, tal actuación sería de irresponsable (...). La presunción de veracidad a que se refiere la disposición segunda del permiso (...) en donde se establece que la titular declara la presunción de veracidad de lo manifestado en los documentos presentados. No exime de responsabilidad a la administración pública (...)”<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Foja 252.

<sup>4</sup> Foja 254.

<sup>5</sup> Foja 252.

<sup>6</sup> Foja 255.

Handwritten initials and a circular stamp from the Consejo de Ministros (B° FOR FFS).

Respecto al requerimiento de nueva supervisión

- e) La administrada en su recurso de apelación indicó, que "(...) La supervisión realizada se hizo en un lapso de tiempo muy corto que no ha permitido con minuciosidad ubicar los tocones de los árboles extraídos (...) habiéndose realizado ofrecimiento de medio probatorio consistente en nueva supervisión (...); OSINFOR no accedió a dicha petición en clara vulneración con el principio de libertad probatoria (...). Por lo mismo no se ha recabado los datos e informaciones que son necesarias y relevantes para determinar, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"<sup>7</sup>.
- f) Asimismo, la señora Castillo agregó, que "(...) Existe un error de carácter técnico, porque no es razonable que no exista un sólo árbol, lo que conlleva a pensar que existe un error en el encuadre de las coordenadas y los vértices. Extremo que debe verificarse (...) por lo que es necesaria una constatación efectiva en el área (...)"<sup>8</sup>.

Respecto a la responsabilidad de la administrada en las conductas infractoras imputadas en su contra

- g) La recurrente en su escrito de apelación señaló, que "(...) Desde nuestra perspectiva no han quedado acreditadas las imputaciones respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) Se ha omitido considerar la condición cultural y personal de la recurrente; es decir, al ser iletrada desconozco los procedimientos específicos en relación a los actos de supervisión (...) si bien he dejado huella en algún documento con desconocimiento de su contenido (...)"<sup>9</sup>.
- h) Asimismo, detalló que "(...) El informe de supervisión (...), en lo que respecta a sus conclusiones, se halla plagada de apreciaciones basadas en inferencias y deducciones subjetivas, más aún cuando se tiene que por circunstancias de la inaccesibilidad a determinadas áreas, no se ha podido verificar la existencia de individuos declarados en el POA. Por cuanto la supervisión está basada en la metodología por muestreo. Existen factores exógenos, el climático que no ha permitido una supervisión satisfactoria (...)"<sup>10</sup>.

7 Foja 253.  
8 Foja 257.  
9 Foja 255.  
10 Fojas 257 a 258.





- i) Finalmente, la señora Castillo indicó, que "(...) En relación a la inexistencia de los individuos conforme al informe de supervisión, debemos mencionar que en la extensión proporcional se ha ampliado áreas de ganadería, conforme a mi condición de propietaria del predio, razón que puede explicar el motivo por la cual no se hallan los tocones y los individuos de los cuales se consignaban sus coordenadas. Aspecto que, pese haber sido mencionado en el acto de supervisión, por señor Quispe Yauri, no ha sido recogido por el personal de OSINFOR. (...) Resulta subjetivo estimar mediante inferencias la supuesta afectación de un área de 5.06 hectáreas de bosque y facilitación del movimiento de 891.657 m<sup>3</sup> de un área distinta, conforme al reporte de extracción (...)"<sup>11</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

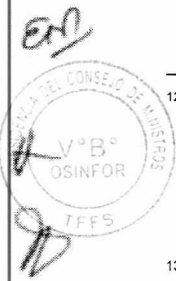
<sup>11</sup> Foja 258.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>12</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201507409 ingresado el 29 de octubre de 2015 (fs. 250), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>13</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>14</sup>.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"**  
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa**  
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>14</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>15</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>16</sup>.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>17</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>18</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

<sup>15</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>16</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación"**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>17</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

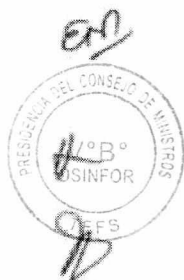
**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

<sup>18</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"**

**SEGUNDA.-** *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>19</sup>, eficacia<sup>20</sup> e informalismo<sup>21</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 14 de octubre de 2015 y la señora Castillo presentó su recurso de apelación el 29 de octubre de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles<sup>22</sup>.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

<sup>19</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>20</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>21</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>22</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

**"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

**"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

<sup>23</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recurso de apelación"**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>24</sup>.*

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por la señora Castillo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>25</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>24</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>25</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

<sup>26</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.



30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Castillo.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si se habría atentado en contra del derecho de defensa de la administrada, al no haber participado en la supervisión de oficio realizada ..
  - ii) Si el ingeniero consultor y la entidad administrativa que aprobó el POA son responsables administrativamente en el presente PAU.
  - iii) Si la Dirección de Supervisión atentó en contra del principio del debido procedimiento, al no haberse efectuado una nueva supervisión requerida por la administrada
  - iv) Si en la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS se ha acreditado la responsabilidad de la señora Castillo en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I Si se habría atentado en contra del derecho de defensa de la administrada, al no haber participado en la supervisión de oficio realizada a su POA

32. La administrada argumentó, que "(...) *La persona de Amador Quispe Yauri, si bien es mi conviviente, con el mismo, no mantenemos buenas relaciones, por lo que en los actos que ha intervenido supuestamente en mi representación no es tal (...) y se hallan (sic) incurso en causal de nulidad, ello por cuanto se ha vulnerado mi derecho a ejercer mi defensa en el acto de supervisión (...)*"<sup>27</sup>.
33. Asimismo, alegó que "*La supervisión se halla incurso en causal de nulidad al haberse realizado sin presencia de la recurrente y/o de mi abogado (...) sólo existe la presunción que la titular tuvo conocimiento de la supervisión y que resulta ser*

---

"**Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"**Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





*subjetivo y arbitrario señalar que he tenido la oportunidad de asistir personalmente a la diligencia de supervisión o designar a un representante (...) de modo intransigente concluyen en sentido que he conferido poder, la cual no es verdad dado de que el supuesto documento no ha sido extendido con las garantías mínimas de ley (...)"<sup>28</sup>.*

34. Al respecto, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>29</sup> (normativa vigente al momento en que se tramitó el presente PAU).
35. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"<sup>30</sup>.*

(Énfasis agregado)

<sup>28</sup> Foja 254.

<sup>29</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)  
**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



36. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
37. Al respecto, corresponde precisar que la diligencia de notificación de la carta de supervisión se llevó a cabo en el mes de octubre del 2014; en dicho período, el acto de notificación se encontraba regulada por la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR que aprobó el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable (en adelante, el Manual de Supervisión)<sup>31</sup>, la cual informa que se llevará a cabo una supervisión forestal al POA correspondiente a la zafra 2014-2015 de la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal y que la titular coordine su participación o designe a un representante durante dicha actividad<sup>32</sup>.
38. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente<sup>33</sup>, así como, lo dispuesto en el numeral 21.3

<sup>31</sup> De fecha 05 de diciembre de 2013.

<sup>32</sup> **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**  
**"V. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN**

(...)

**4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN**

(...)

**4.1.4. Notificación de la Supervisión**

(...)

La carta de notificación (...), es emitida por la DSPAFFS y dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, siendo diligenciada por la OD que corresponda. Se le otorgará al titular o representante cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que se apersona y coordine su participación en la supervisión; sin embargo, estas coordinaciones pueden hacerse también el mismo día de notificación y la supervisión podría ejecutarse al día siguiente de notificada la carta de notificación de supervisión, previa coordinación con el titular o representante de la autorización (...).

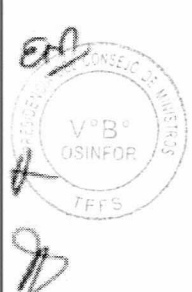
(...) El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificador o con el supervisor de OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley 27444.

En caso el titular no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo".

<sup>33</sup> **TUO de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**



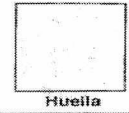

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".





del artículo 21° de la acotada norma, que detalla: En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado<sup>34</sup>.

39. En virtud de las disposiciones detalladas previamente, con fecha 31 de octubre de 2014, se notificó a la administrada la Carta de Notificación N° 433-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 15 de octubre del mismo año (en adelante, Carta de Notificación) (fs. 36), como se detalla en el acta de notificación (fs. 37).
40. Cabe precisar en cumplimiento de lo dispuesto por el Manual de Supervisión, concordante con lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>35</sup>, el notificador de OSINFOR acudió al domicilio de la administrada, al verificarse que no se encontraba la señora Castillo titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, notificó la citada carta al señor Amador Quispe Yauri, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 18850404, señalando ser el esposo de la administrada, como se detalla a continuación<sup>36</sup>:

RECIBIÓ CONFORME		Carta de Notificación N°: 433 2014 - OSINFOR 106	
Nombre	: Amador Quispe Yauri	Observ	:
Vinculación	: Esposo	Caract. Domic	: Andino
DNI	: 18850404	Fecha y Hora	: 31-10-2014 / 8:02 AM
Fecha y Hora	: 31-10-2014 / 8:02 AM		
 Firma de Recepción		 Firma del Notificador	
 Huella			

DBJ/rcmg      18L 0586335  
UTM 8816770      Amador Quispe Yauri      DNI 18850404

34. TUO de la Ley N° 27444.  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

35. TUO de la Ley N° 27444.  
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

36. Foja 36 reverso.

41. Asimismo, la Carta de Notificación fue notificada en el predio ubicado en el sector Oventeni, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, dirección que figura en el expediente, puesto que fue la consignada como domicilio por la administrada en el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 145). En consecuencia, la Carta de Notificación se tuvo por bien notificada y no podría ser considerada como defectuosa, ya que fue realizada con las formalidades exigidas por el TUO de la Ley N° 27444, en cumplimiento del marco regulatorio establecido en el Manual de Supervisión; sin haberse detectado ningún vicio en el acto administrativo de notificación que devenga en una causal de nulidad<sup>37</sup> en el presente PAU.
42. Cabe precisar, que por medio de dicha misiva se le comunicó a la administrada, entre otros, lo siguiente:

*"(...) La Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, forma parte de la estructura administrativa básica de OSINFOR.*

*En tal sentido, en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión a la Parcela de Corta Anual del Plan Operativo Anual I, correspondiente a la Zafra 2014-2015, aprobada mediante Resolución Directoral N° 048-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, con Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Predios Privados N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-008-14, diligencia que se efectuará, (...) a partir del mes de noviembre del presente año.*

*Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión y en caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA, a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.*

*Finalmente, hago de su conocimiento un representante del OSINFOR, debidamente acreditado, se encargará de realizar la diligencia, para lo cual podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Ubicado en Jr. Rimac Cdra. 05 – Mz.23. Lt. 1F 2do – Villa Atalaya – Atalaya (...)"*

(Énfasis agregado).

37

**TUO de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



43. Ahora bien, de conformidad con lo antes descrito, una vez realizada la notificación de la supervisión programada, le corresponde a la administrada (o su representante) apersonarse y coordinar su participación en la diligencia a llevarse a cabo. En ese sentido, de la revisión del expediente se observa que la señora Castillo, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal a supervisar, delegó su participación, a través de la Carta Poder de fecha 11 de noviembre de 2014 (fs. 15), al señor Amador Quispe Yauri, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 18850404, como se detalla a continuación:

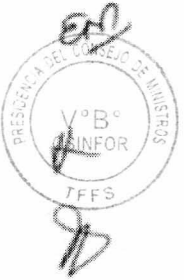
**CARTA PODER**

Por medio de la presente yo Ortencia Castillo Mancada, identificado con DNI N° ..... domiciliado en el(la) Oventen. - Fundo el Solitario ..... sito en Oventen? ..... y, en calidad de (Titular, Jefe de la Comunidad ó representante legal) de ..... titular del permiso de aprovechamiento forestal N° 25-ATA-18/P-MAD-SF-008-14, en uso de mis facultades y derechos, otorgo poder amplio y suficiente al Sr(a) Amador Quispe Yauri ..... identificado con DNI N° 18850404, para que en mi representación, participe y suscriba las actas de inicio y finalización de la supervisión realizada en el área de la parcela de corta anual N° 01 correspondiente al (POA) N° 01, zafra 2014-2015 del Permiso indicado, por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, para el cual fui debidamente notificado.

11-nov ..... de 2014.

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre del Titular Ortencia Castillo Mancada  
 Jefe de la Comunidad  
 Ó Representante Legal: \_\_\_\_\_

Huella Digital \_\_\_\_\_



Adj. Copia de DNI del titular o representante

Nota: la Señora es iletrada  
 no firma.

Amador Quispe Yauri  
18850404

44. En ese sentido, se advierte que la Carta Poder (fs. 15), cumple con las exigencias establecidas en el numeral 124.1 del artículo 124° del TULO de la Ley N° 27444<sup>38</sup>, por tanto, la administrada erróneamente considera que no ha sido extendida con las garantías mínimas de ley.
45. Asimismo, en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 17) se consignó en la parte observaciones, lo siguiente:
- “La supervisión se da inicio sin la presencia de la titular señora Ortencia Castillo Moncada, en su reemplazo acompaña el señor Amador Quispe Yauri (...)”.*
46. Igualmente, de la revisión del Acta de Finalización de Supervisión (fs. 19) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 23), se advierte que contienen en cada hoja, la huella dactilar y la firma del señor Amador Quispe Yauri, representante designado por la señora Castillo, en señal de conformidad.
47. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Supervisión, que detalla que el levantamiento del Acta de Finalización de Supervisión con lleva la verificación del correcto llenado del Formato de Evaluación de Campo, para lo cual el supervisor dará lectura de lo consignado en él a fin de poner su contenido en conocimiento de la titular del permiso o su representante, y éste pueda manifestar su rechazo o disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor<sup>39</sup>.
48. De lo expuesto, se desprende que durante la actividad supervisora del OSINFOR, se contó con la participación del representante voluntariamente elegido por la

<sup>38</sup> TULO de la Ley N° 27444.

**“Artículo 124.- Representación del administrado**

124.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional”.

**Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**

(...)

**“4.2.3. Finalización de la Supervisión.**

La etapa del trabajo de campo de la supervisión finaliza con la culminación de la diligencia programada y consecuente suscripción del Acta de Finalización del Trabajo de Campo.

**a) Formato de campo**

La finaliza la supervisión se debe verificar el correcto llenado del formato de campo (...)

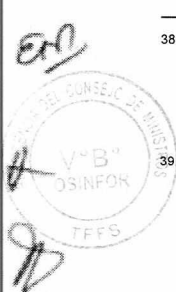
Cada hoja del formato debe contener la firma y huella dactilar del supervisor y del titular, representante o apoderado del titular; ante la negativa de éste último a suscribirlas se recabará la firma y huella dactilar de un testigo que haya participado en la diligencia, indicándose en el rubro observaciones que el titular ó representante se negó a firmar.

El formato de campo debe ser leído al titular, su representante o apoderado del permiso, para dar a conocer los resultados de la supervisión, haciéndole entrega de una copia de dicho documento.

**b) Acta de finalización**

Suscrito y entregado el formato de campo, se procede inmediatamente a suscribir el acta de finalización de la supervisión. (...), siendo firmada por el supervisor, el titular o representante del permiso y el personal de campo. El acta de finalización se debe suscribir inmediatamente concluida la etapa del trabajo de campo.

En caso, que el titular o representante se negara a firmar, se deja constancia de este hecho en el rubro observaciones”.







administrada<sup>40</sup>, tal como se evidencia del Acta de Inicio y Finalización de la Supervisión (fs. 17 y 19, respectivamente) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 23), siendo que en dichos documentos constan la firma y huella digital de su representante; acreditándose con ello, que la propia administrada otorgó poder al señor Amador Quispe Yauri, para que en su representación participe en la diligencia de supervisión a su POA; contrario a lo argumentado por la recurrente en su escrito de apelación.

49. Asimismo, corresponde precisar que la diligencia de supervisión, no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad<sup>41</sup>, ya que fue realizada en cumplimiento del marco regulatorio establecido en el Manual de Supervisión, sin haber causado ninguna indefensión en la administrada, al haberse constatado que fue debidamente notificada con la Carta de Notificación y producto de ello, nombró a un representante para que participe directamente en la supervisión efectuada a su POA, acreditándose que la señora Castillo no desconocía el acto de supervisión, contrario a lo argumentado en su apelación.
50. Sin perjuicio de lo detallado en los considerandos precedentes, es oportuno resaltar que la presencia de la administrada o de su representante, no es un requisito de validez de la diligencia de supervisión, en la medida que OSINFOR también se encuentra facultado a realizar inspecciones inopinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre<sup>42</sup>.
51. De lo expuesto, esta Sala concluye que la señora Castillo fue debidamente notificada con la Carta de Notificación N° 433-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 36), siendo que la Dirección de Supervisión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, así como lo dispuesto por el Manual de Supervisión, puesto que se comunicó debidamente a la administrada la supervisión que se realizaría a su POA y la misma, participó a través de su representante designado mediante Carta Poder, sin detectarse ningún atentado en contra del derecho de defensa de la administrada, ni mucho menos alguna causal de nulidad que invalide la diligencia de supervisión, ya que fue efectuada de acuerdo a las exigencias del Manual de Supervisión. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por la recurrente en este extremo del recurso de apelación.

<sup>40</sup> De conformidad con la Carta Poder de fecha 11 de noviembre de 2014 (fs. 15).

<sup>41</sup> Como de detalla en el pie de página 37 de la presente resolución.

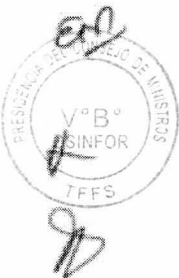
<sup>42</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión**

(...)

55.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

(...)"



**VI.II Si el ingeniero consultor y la entidad administrativa que aprobó el POA son responsables administrativamente en el presente PAU**

Respecto a la responsabilidad del Ingeniero Consultor

52. La señora Castillo alegó que "(...) La labor de formulación del POA, ha sido realizada por un profesional y al parecer la ubicación de los individuos que aparecen en el documento de gestión se hallarían en el predio contiguo, por error del consultor (...)".
53. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>43</sup>.
54. Asimismo, corresponde precisar que en los artículos 127° y 128° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>44</sup>, se dispuso que el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques de tierras de propiedad privada requiere del permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el titular del predio y dicho Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques de tierras de propiedad privada, sólo comprende el Plan Operativo Anual - POA.
55. Asimismo, se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>45</sup>, donde se detalla que, la veracidad de los contenidos del Plan

<sup>43</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

<sup>44</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 127.- Otorgamiento del permiso**

El aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente plan de manejo que presenta el titular del predio.

En el permiso se establece:

- El plazo de vigencia del permiso
- La obligación de presentar al INRENA los informes de ejecución del plan de manejo aprobado; y
- La obligación de pagar los derechos de aprovechamiento establecidos.

**Artículo 128.- Términos de referencia para los planes de manejo**

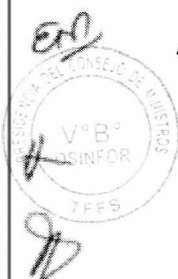
El Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, sólo comprende el Plan Operativo Anual – POA (...)"

<sup>45</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución**

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar."





General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben.

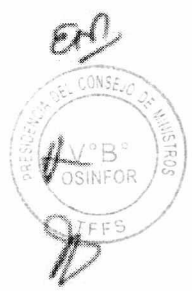
56. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente Administrativo N° 224-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte el escrito presentado por la señora Castillo a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, el día 15 de agosto de 2014 (fs. 174), documento a través del cual solicitó, a nombre propio, la aprobación del permiso forestal en predio privado para el aprovechamiento de recursos forestales, adjuntando el POA elaborado por el ingeniero consultor el señor Cayo Nolorbe Gutierrez, en su predio ubicado en el Sector de Oventeni, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali (fs. 176)<sup>46</sup>.
57. Con relación a lo expuesto en el considerando precedente, se tiene lo estipulado en el numeral 49.1 del artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, numeral que señala lo siguiente:

**"Artículo 49.- Presunción de veracidad.**

*49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación (...)" (Énfasis agregado).*

58. De lo expuesto, se debe detallar que la administrada al presentar el requerimiento del Permiso para Aprovechamiento Forestal, adjuntó el respectivo POA elaborado por el ingeniero consultor, contratado por la propia administrada; por tanto, corresponde precisar que la señora Castillo tenía pleno conocimiento del contenido de dicho POA.
59. En ese sentido, se debe precisar que, de existir alguna falencia en el contenido del POA, como lo argumentó la señora Castillo, dicho error corresponder ser de responsabilidad de la misma, ya que la administrada conocía el contenido de dicho plan operativo, el cual fue presentado a la autoridad forestal competente con el fin que sea aprobado; en consecuencia, la administrada no puede negar su responsabilidad en el contenido de la documentación que presentó.
60. Por otro lado, cabe señalar que la fuente del derecho de aprovechamiento, es el título habilitante otorgado por el Estado; es decir, el permiso forestal que contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas

<sup>46</sup> Solicitud que se concretó con una respuesta favorable a través del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-008-14 (fs. 145); así como la emisión de la Resolución Directoral N° 048-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, que aprobó el POA de la administrada (fs. 149).



por la administrada; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al POA presentado por la señora Castillo, quien aspiró a convertirse en titular del derecho de aprovechamiento de productos forestales.

61. En esa línea, el artículo 23° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 26821<sup>47</sup>, concordado con su artículo 24°<sup>48</sup>, se desprende que el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural implica que dicho derecho se ejerza teniendo en cuenta las condiciones y limitaciones que establezca el título respectivo.
62. En ese sentido, el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 146) hace referencia a la responsabilidad administrativa de la titular de un título habilitante, siendo que para el caso en concreto, las Cláusulas Segunda, Tercera, Quinta y Sexta de dicho permiso determinan lo siguiente:

**"SEGUNDA: EL TITULAR** declara (...) la presunción de veracidad en los documentos presentados (...).

**TERCERA: EL TITULAR** tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar, los productos forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

(...)

**QUINTA: EL TITULAR** se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente (...)

**SEXTA: EI TITULAR** se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual (...)"

63. De conformidad con lo expuesto, se advierten dos ideas esenciales, la primera de ellas referida a la verificación del contenido del POA presentado por la señora Castillo, quien no puede desconocer la información consignada en dicho documento de gestión, deslindándose de responsabilidad e imputándola al consultor forestal que elaboró el Plan Operativo Anual (fs. 176); y, en segundo término, el compromiso asumido por la administrada de conformidad con la legislación forestal y de fauna silvestre, al momento de la emisión del Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 145).
64. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>49</sup>, se advierte que la administrada se encontraba obligada a

<sup>47</sup> Ley N° 26821, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"

<sup>48</sup> Ley N° 26821, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable".

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444



efectuar sus actividades de aprovechamiento forestal ciñéndose a la información consignada en su POA aprobado; y, en caso no efectuarlas de acuerdo a lo establecido en él, asumiría la responsabilidad administrativa pertinente al caso en concreto.

Respecto a la responsabilidad de la entidad administrativa que aprobó el POA

65. La administrada en su recurso de apelación detalló, que "(...) No es responsabilidad de la recurrente que se haya aprobado el POA, cuando ello es una labor esencialmente técnico administrativo que recae básicamente en la responsabilidad de la administración pública (...)".
66. Asimismo, indicó que "(...) El otorgamiento del permiso forestal, la aprobación del POA, es el resultado de un conjunto de actos administrativos que no están librados a las (sic) voluntad unilateral del administrado (...). En tal sentido (...) lo vertido en la resolución materia de apelación (...) que acogen como cierto el expediente o plan de manejo que presenta el administrado, tal actuación sería de irresponsable (...). La presunción de veracidad a que se refiere la disposición segunda del permiso (...) en donde se establece que la titular declara la presunción de veracidad de lo manifestado en los documentos presentados. No exime de responsabilidad a la administración pública (...)".
67. De lo expuesto y con relación a lo señalado por la señora Castillo, en el extremo de atribuirle responsabilidad a los funcionarios de la autoridad administrativa que se encargaron de evaluar y aprobar su requerimiento de aprovechamiento de recursos forestales maderables, corresponde precisar que para el presente procedimiento administrativo, la entidad administrativa encargada de aprobar el pedido de la administrada, fue la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, autoridad forestal competente para otorgar a la recurrente el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 145) y aprobar su POA (fs. 149).
68. En ese sentido, de conformidad con el principio de legalidad contenido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>50</sup>, el cual detalla que solamente a

**"Artículo 246° Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

- 8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

50

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".



través de una norma con rango de ley se pueden conferir potestades sancionadoras y determinar las sanciones posibles de aplicación ante la comisión de infracciones.

69. En esa misma línea, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, establece en su artículo 18<sup>51</sup>, que el OSINFOR se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes, artículo que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085<sup>52</sup>. Aunado a ello se tiene que entre las funciones del OSINFOR se encuentra la descrita en el numeral 3.7, artículo 3° del mencionado decreto legislativo<sup>53</sup>, la misma que hace referencia a la potestad sancionadora con la que cuenta el OSINFOR, en el ámbito de su competencia, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

<sup>51</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763.

**“Artículo 18. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).**

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) se encarga de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes regulados por la presente Ley.

Sus funciones las regula su ley de creación y su reglamento.

El Serfor y los gobiernos regionales y gobiernos locales, a través de sus funcionarios correspondientes, informan obligatoriamente al OSINFOR sobre la gestión forestal y de fauna silvestre, los alcances y el estado de los títulos habilitantes otorgados, bajo responsabilidad administrativa y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

El OSINFOR alcanza en forma oportuna toda información que pueda ser de utilidad para labores de administración y control de los recursos forestales y de fauna silvestre a la entidad que corresponda”.

Asimismo, de conformidad con la norma vigente al momento en que se emitió la resolución directoral que dispuso sancionar al administrado, se aprecia el artículo 11° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual señala, esencialmente, que el OSINFOR aplicará sanciones y multas que conforme al presente reglamento le corresponden.

**Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.**

**“Artículo 1.- Creación y Finalidad.**

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal”.

<sup>52</sup> Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.

**“Artículo 3.- De las Funciones.**

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

(...)”.





70. Por consiguiente, de la revisión de los dispositivos legales antes mencionados, se advierte que el OSINFOR no cuenta con facultades para sancionar el accionar de los funcionarios de la autoridad regional forestal, este hecho será competencia, para el caso en concreto, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali.
71. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, en aquellos casos que el OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente<sup>54</sup>; obligación que para el caso concreto, fue cumplida a través de la remisión de los Oficios N° 3970-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 217); y, N° 4796-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 245).
72. De otro lado, la administrada alegó que en la Resolución Directoral materia de apelación, se acogió como cierto su expediente o plan de manejo, al respecto corresponde precisar que de la revisión del contenido de la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS materia de apelación, se advierte lo siguiente<sup>55</sup>:

Considerando 02:

*"(...) Hechos advertidos en la supervisión efectuada en el área del POA aprobada a la administrada: a) No existe evidencias de haberse realizado censo forestal dentro del área del Plan Operativo Anual, ya no existen vestigios de trabajos como trocha base, y vértices señalados; b) EL 100% de los individuos supervisados (92 individuos: 76 aprovechables y 16 semilleros) son inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión (...) d) No existen evidencias de aprovechamiento forestal en el área del permiso (...)"*

(Énfasis agregado).

73. De lo detallado en el considerando precedente se ha verificado que la Dirección de Supervisión contrario a lo argumentado por la administrada, en ningún momento acoge como cierto el contenido del Plan Operativo Anual presentado por la recurrente, es más lo cuestiona, al afirmar que producto de la supervisión se constató, la inexistencia de evidencias de aprovechamiento forestal, ni la realización de censo forestal dentro del área del POA; asimismo detalló que los individuos programados a supervisar son inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el

<sup>54</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente".

<sup>55</sup> Foja 238.

documento de gestión; en ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada.

74. Sin perjuicio de lo detallado en el considerando precedente, corresponde precisar que se presume válido el permiso forestal otorgado por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, esto en tanto, que la referida presunción no ha sido desvirtuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444<sup>56</sup>; en ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se ha verificado que la administrada no ha cuestionado la validez del referido permiso en su debido momento ante la autoridad forestal competente que lo emitió; por ello, el citado permiso cuenta con presunción de validez.
75. De conformidad con lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos por la señora Castillo, en el extremo de tratar de transferir responsabilidad administrativa, al consultor forestal que elaboró el POA, como a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya que lo aprobó, carecen de sustento y devienen en injustificadas, por lo que serán desestimadas en este extremo de su recurso de apelación.

**VI.III Si la Dirección de Supervisión atentó en contra del principio del debido procedimiento, al no haberse efectuado una nueva supervisión requerida por la administrada**

76. La administrada en su recurso de apelación argumentó que "(...) *La supervisión realizada se hizo en un lapso de tiempo muy corto, que no ha permitido con minuciosidad ubicar los tocones de los árboles extraídos (...) habiéndose realizado ofrecimiento de medio probatorio consistente en nueva supervisión (...); OSINFOR no accedió a dicha petición en clara vulneración con el principio de libertad probatoria (...). Por lo mismo no se ha recabado los datos e informaciones que son necesarias y relevantes para determinar, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción*"<sup>57</sup>.
77. Asimismo, alegó que "(...) *Existe un error de carácter técnico, porque no es razonable que no exista un sólo árbol, lo que conlleva a pensar que existe un error en el encuadre de las coordenadas y los vértices. Extremo que debe verificarse (...) por lo que es necesaria una constatación efectiva en el área (...)*"<sup>58</sup>.
78. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO

<sup>56</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 9.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

<sup>57</sup> Foja 253.

<sup>58</sup> Foja 257.



de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente<sup>59</sup>.

79. De la normativa expuesta, corresponde indicar que el derecho al debido procedimiento, se origina como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. En consecuencia, la Administración debe, garantizar que los administrados ejerzan su derecho al debido procedimiento.
80. En ese sentido, corresponde a esta Sala determinar si el pedido de la administrada de una nueva diligencia de supervisión a su POA, debió ser concedido por la Dirección de Supervisión.
81. Al respecto, cabe precisar que la administrada intenta justificar el pedido de una nueva supervisión al argumentar que existe un error en el encuadre de las coordenadas y los vértices; así mismo, indicó que la supervisión se realizó en un lapso de tiempo muy corto, por ello no se ha podido ubicar los tocones de los árboles extraídos; sin embargo, corresponde precisar que de la revisión efectuado al cuadro N° 12 del Informe de Supervisión (fs. 08 reverso) se evidencia que la supervisión se

<sup>59</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "... el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.



realizó sobre los individuos previamente seleccionados del POA, en una superficie de 60.00 hectáreas, verificando un total de 92 individuos (76 aprovechables y 16 semilleros)<sup>60</sup>.

82. Asimismo, se ha realizado un análisis al registro original del GPS<sup>61</sup>, en el cual se observa que contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo, constituyendo un archivo no manipulable y guarda información encriptada de fábrica que permite detectar cuando este ha sido alterado; por tanto, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión<sup>62</sup> es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión<sup>63</sup>.
83. Ahora bien, del análisis realizado a dicho registro se observa, que el supervisor realizó la diligencia de supervisión dentro del área del Permiso para Aprovechamiento Forestal los días 12, 13 y 15 de noviembre de 2014<sup>64</sup>, siendo la velocidad media recorrido por el supervisor en los referidos días a 0.76 km/h (kilómetros por hora); es decir, el supervisor recorrió en promedio 6.08 km por día (el promedio de horas trabajadas por día fueron 08 horas) lo cual se evidencia en el mapa de recorrido, asimismo, de las supervisiones realizadas por el OSINFOR se tiene que en bosque muy húmedo tropical, de relieve montañoso (como en el presente caso) y considerando que el área del POA es de 600.00 ha, se supervisa en promedio 35 árboles por día. En ese sentido tomando en cuenta que se supervisaron 92 árboles entre aprovechables y semilleros, los días empleados (que fueron 03 días) guardan relación con el número de individuos supervisados.
84. En cuanto al argumento referido a cuestionar el corto tiempo empleado para realizar la supervisión, se debe precisar que no existe un tiempo mínimo o máximo establecido en ningún manual para realizar la supervisión, por el contrario, está en función al tiempo que conlleve realizar la búsqueda de los individuos dentro de los 50 metros establecidos, por lo que dicho argumentado expuesto por la administrada carece de sustento técnico.

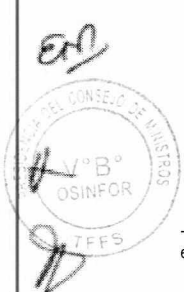
<sup>60</sup> Cabe mencionar que inicialmente el supervisor programó verificar 83 aprovechables y 19 semilleros; sin embargo 07 individuos aprovechables y 03 semilleros no fueron evaluados por encontrarse en una zona accidentada.

<sup>61</sup> El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato gdb. Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.

<sup>62</sup> Foja 12.

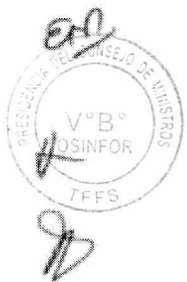
<sup>63</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 041-2018-OSINFOR-TFFS-I emitida por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR, que estableció el criterio interpretativo de carácter general del registro de GPS y mapa de recorrido en las diligencias de supervisión, publicado en el diario el "Peruano" el 19 de marzo de 2018 y su correspondiente rectificación publicada el 30 de marzo de 2018.

<sup>64</sup> Corresponde precisar que el día 14 de noviembre de 2014, no se pudo realizar labores de supervisión, debido a llovió todo el día, como se detalla en el acta de finalización de la supervisión (foja 20).





85. Por otro lado, según lo descrito en el POA<sup>65</sup>, el inventario de aprovechamiento (árboles comerciales) se realizó mediante georeferenciación directa, siendo el mismo método empleado por el supervisor para la búsqueda de los individuos seleccionados para la supervisión; por lo tanto, el error de ubicación es mínimo<sup>66</sup>, por lo que el supervisor debió encontrar los individuos en las coordenadas señaladas en el POA, situación que no se ha dado, al haberse evidenciado la inexistencia de 92 árboles programados a supervisar.
86. De lo expuesto, esta Sala confirmar que la supervisión efectuada del 12 al 15 de noviembre de 2014 fue ejecutada dentro del área autorizada del administrado, como se evidencia en el mapa de recorrido efectuado por el supervisor (fs. 12) en la supervisión de campo, constatándose que las coordenadas UTM de los vértices del área autorizada, son las mismas que las detalladas en el mapa de recorrido, sin evidenciarse algún error en el encuadre de las coordenadas y vértices.
87. En ese sentido, el pedido reiterativo presentado por la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, no contiene argumentos que permitan justificar la realización de una nueva supervisión, al no existir ninguna prueba que desvirtúe técnicamente los resultados de la supervisión de campo; por lo que, no resultar necesaria la realización de una nueva supervisión.
88. En esta misma línea, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444, que detalla que no será actuada prueba respecto a hechos públicos, alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas<sup>67</sup>, siendo éste el caso de la diligencia bajo análisis, por cuanto los hechos que motivan la imputación de las conductas infractoras fueron verificados al momento de la supervisión forestal realizada del 12 al 15 de noviembre de 2014 por el supervisor del OSINFOR, en ejercicio de sus funciones y dicha verificación fue realizada en presencia del representante de la administrada, tal como se muestra en las actas de inicio y finalización de la supervisión, que obran en el expediente administrativo<sup>68</sup>.



65. POA, (foja 181)  
**Ítem 3.1.1. Método.**  
*"(...) Se realizó un recorrido al 100% del área, geo referenciando sistemáticamente cada árbol aprovechable, la codificación del árbol semillero"*
66. De acuerdo a las especificaciones técnicas del GPS Garmin modelo 60CSx empleado por durante la supervisión, el error o exactitud en la ubicación, en condiciones óptimas es menor a 10 m. Consultado en: <http://es.specsen.com/gps-navigators-garmin/garmin-gpsmap-60csx/>.
67. TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".
68. Fojas 17 a 22.



89. Asimismo, se debe considerar que el argumento expuesto por la administrada referente a justificar la realización de una nueva supervisión, se detalla en que la primera fue realizada en corto tiempo, así como la existencia de un supuesto error en el encuadre de las coordenadas y los vértices del área supervisada, situación que ha sido desvirtuada en los considerandos 81 a 86 de la presente resolución, demostrándose lo contrario, por ello, se ha determinado que no existe motivo alguno para admitir la realización de una nueva supervisión.
90. Por tanto, el medio probatorio requerido por la administrada resulta siendo ineficaz para sentar convicción sobre los hechos que se pretendería probar con su actuación, ya que no se puede actuar un medio probatorio sobre algo que ya ha sido verificado válidamente por parte de la autoridad, un razonamiento en contrario obligaría a la administración a verificar dos veces todas sus actuaciones a la simple e inmotivada solicitud de la administrada, supuesto que es inaceptable por economía y celeridad procesal.
91. Además el ordenamiento jurídico reviste de la presunción de veracidad a todos los actos realizados por la administración en ejercicio legal de sus funciones; dicha presunción se mantiene hasta que se pruebe lo contrario o por lo menos se presente algún indicio mínimamente razonable que lo enerve, presupuesto que en el presente caso no existe, dado que la administrada no ha adjuntado ningún medio probatorio que desvirtúe técnicamente los resultados de la supervisión efectuada y que permita justificar la realización de una nueva supervisión; por lo expuesto, no procede su admisión al estar dentro de la restricción normativa establecida en el artículo 174° del TUO de la Ley N° 27444 y dado que los hallazgos que figuran en la supervisión mantienen su validez -al no haberse destruido la presunción de veracidad- resulta siendo innecesaria la realización de una supervisión para verificar nuevamente dichos hallazgos, supuesto que se encuentra dentro de lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444 como causal de rechazo del ofrecimiento de un medio probatorio<sup>69</sup>.
92. En esa misma línea, y en concordancia con lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444, esta Sala considera que lo solicitado por la administrada para dilucidar su responsabilidad en la comisión de las infracciones resulta no procedente, ya que no se puede actuar un medio probatorio sobre algo que ya ha sido verificado válidamente por parte de la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones públicas y resulta innecesario toda vez que la presunción

69

**TUO de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 172°.- Actuación probatoria**

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".





de validez del medio probatorio no se ha quebrado o por lo menos no se presentó algún indicio mínimamente razonable que lo enerve, por lo que en ese contexto no resulta idónea la realización de una nueva inspección, por cuanto únicamente tendría como finalidad dilatar el presente PAU.

93. Por lo expuesto, se ha fundamentado detalladamente que el pedido de nueva supervisión requerido por la administrada resulta siendo ineficaz, ya que no se puede actuar un medio probatorio sobre algo que ya ha sido verificado válidamente por parte de la Dirección de Supervisión; por tanto, se ha constatado que en el presente PAU no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento; correspondiendo, desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

**VI.IV Si en la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS se ha acreditado la responsabilidad de la señora Castillo en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

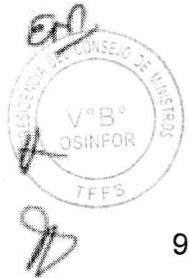
94. La administrada argumentó, que *“(…) Desde nuestra perspectiva no han quedado acreditadas las imputaciones respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (…). Se ha omitido considerar la condición cultural y personal de la recurrente; es decir, al ser iletrada desconozco los procedimientos específicos en relación a los actos de supervisión (…), si bien he dejado huella en algún documento con desconocimiento de su contenido (…).”<sup>70</sup>.*

95. Asimismo, detalló que *“(…) El informe de supervisión (…), en lo que respecta a sus conclusiones, se halla plagada de apreciaciones basadas en inferencias y deducciones subjetivas, más aún cuando se tiene que por circunstancias de la inaccesibilidad a determinadas áreas, no se ha podido verificar la existencia de individuos declarados en el POA. Por cuanto la supervisión está basada en la metodología por muestreo. Existen factores exógenos, el climático que no ha permitido una supervisión satisfactoria (…).”<sup>71</sup>.*

96. Finalmente, la señora Castillo indicó, que *“(…) En relación a la inexistencia de los individuos conforme al informe de supervisión, debemos mencionar que en la extensión proporcional se ha ampliado áreas de ganadería, conforme a mi condición de propietaria del predio, razón que puede explicar el motivo por la cual no se hallan los tocones y los individuos de los cuales se consignaban sus coordenadas. Aspecto que, pese haber sido mencionado en el acto de supervisión, por señor Quispe Yauri, no ha sido recogido por el personal de OSINFOR. (…). Resulta subjetivo estimar*

<sup>70</sup> Foja 255.

<sup>71</sup> Fojas 257 a 258.



mediante inferencias la supuesta afectación de un área de 5.06 hectáreas de bosque y facilitación del movimiento de 891.657 m<sup>3</sup> de un área distinta, conforme al reporte de extracción (...) <sup>72</sup>”.

97. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados <sup>73</sup>.
98. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario <sup>74</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la

<sup>72</sup> Foja 258.

<sup>73</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)

**“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

**“Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>74</sup> TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)





autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

99. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>75</sup>.
100. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*<sup>76</sup>; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.<sup>77</sup> De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
101. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 02) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 12 al 15 de noviembre de 2014, tal como se observa a continuación:

#### **“7. ANÁLISIS”**<sup>78</sup>

(...)

##### **7.4. Del censo forestal**

*Durante el recorrido de supervisión, se ha constatado que la titular no realizó el trabajo de campo previa a la solicitud del permiso forestal, es decir, en el área de manejo no existe evidencia de censo forestal (...); y, además, la inexistencia de 92 individuos autorizados supervisados (...) según los códigos y coordenadas UTM declarados en el POA (...).*

##### **7.5. Del aprovechamiento forestal**

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>75</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

<sup>76</sup> **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>77</sup> **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

<sup>78</sup> Fojas 08 reverso a 09.

Durante el recorrido (...) de la supervisión al área autorizada del POA, se ha evidenciado que existe incongruencia entre lo reportado en las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) vs. los resultados encontrados en campo; dado que durante la supervisión no se observó ningún vestigio o actividad de aprovechamiento forestal dentro del área autorizada; y al evidenciarse (...) la inexistencia de los individuos aprovechables autorizados (...), no se evidenció ningún vestigio u actividad de aprovechamiento forestal dentro del área del POA (...), el cual sustenta la movilización del producto maderable reportado en las GTF (...).

En tal sentido (...) queda fehacientemente demostrado que el total del volumen movilizado a través de las GTF (891.657 m<sup>3</sup>), el cual representa el 95.02% del volumen total aprobado, correspondiente a 245 individuos aprobados para su extracción; la titular no justifica la movilización de 891.657 m<sup>3</sup>, (ver cuadro N° 13)

**Cuadro N° 13. Volumen injustificado, movilizado según GTF.**

Producto	Nombre científico	Especie	Según GTF					Evaluado en campo	Volumen injustificado
			N° árbol Autorizado (POA)	Vol. Autorizado (m <sup>3</sup> )	Vol. Extraído (m <sup>3</sup> )	Saldo Vol. (m <sup>3</sup> )	Movilizado (%)		
Madera en rollo	<i>Calophyllum brasiliense</i>	Lagarto caspi	9	33.423	33.415	0.008	99.98	0	33.415
Madera en rollo	<i>Brosimum sp.</i>	Congona	36	174.068	174.055	0.013	99.99	0	174.055
Madera en rollo	<i>Myroxylon balsamum</i>	Estoraque	16	71.259	25.129	46.13	35.26	0	25.129
Madera en rollo	<i>Pouteria torta</i>	Quina quina	65	293.946	293.944	0.002	100.00	0	293.944
Madera en rollo	<i>Ocotea colorada</i>	Roble colorado	76	178.535	177.978	0.557	99.69	0	177.978
Madera en rollo	<i>Virola sp.</i>	Banderilla	12	45.591	45.591	0	100.00	0	45.591
Madera en rollo	<i>Clarisia racemosa</i>	Tulpay	10	28.653	28.653	0	100.00	0	28.653
Madera en rollo	<i>Anthodiscus pilosus</i>	Charqui	10	68.051	68.05	0.001	100.00	0	68.050
Madera en rollo	<i>Persea caerulea</i>	Sachapalta	5	17.862	17.848	0.014	99.92	0	17.848
Madera en rollo	<i>Matisia cordata</i>	Sapote	6	27.003	26.994	0.009	99.97	0	26.994
<b>Total</b>	<b>Total</b>		<b>245</b>	<b>938.391</b>	<b>891.657</b>	<b>46.734</b>	<b>95.02</b>	<b>0</b>	<b>891.657</b>

Fuente: Datos de campo de la supervisión y GTF.

(...)  
**8. CONCLUSIONES**<sup>79</sup>

- (...)
- 8.2. No existe evidencias de haberse realizado el censo forestal, ya que se ha constatado la inexistencia de los 92 individuos supervisados, entre aprovechables y semilleros.
- 8.3. No existe evidencias de aprovechamiento forestal en el área del permiso correspondiente a la zafra 2014-2015, al no haberse encontrado tocones, árboles tumbados, ni viales por donde se habría movilizado el producto forestal maderable.
- 8.4. En relación a lo reportado en las GTF y lo verificado en campo, no se justifica la extracción y movilización de 33.415 m<sup>3</sup> de lagarto caspi (*Calophyllum brasiliense* C.), 174.055 m<sup>3</sup> de congona (*Brosimum sp.*), 25.129 m<sup>3</sup> de estoraque (*Myroxylon balsamun* L.), 293.944 m<sup>3</sup> de quina quina (*Pouteria torta*), 177.978 m<sup>3</sup> de roble colorado (*Ocotea*



colorada), 45.591 m<sup>3</sup> de banderilla (*Viola sp.*), 28.653 m<sup>3</sup> de tulpay (*Clarisia racemosa*), 68.050 m<sup>3</sup> de charqui (*Anthodiscus pilosus*), 17.848 m<sup>3</sup> de sachapalta (*Persea caerulea*) y 26.994 m<sup>3</sup> de sapote (*Matisia cordata*), los cuales proceden de individuos no autorizados.”

102. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión<sup>80</sup>, como el Formato de Evaluación de Campo<sup>81</sup>, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; y, las GTF<sup>82</sup>, las conductas infractoras imputadas a la señora Castillo se encuentran debidamente acreditadas.
103. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las Actas de Supervisión y el Formato de Evaluación de Campo) y la información previamente analizada en gabinete (GTF), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>83</sup>. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentra premunido de presunción de veracidad<sup>84</sup>.
104. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>85</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo

<sup>80</sup> Foja 19.

<sup>81</sup> Foja 23.

<sup>82</sup> Fojas 39 a 144.

<sup>83</sup> **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

“ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)”.

<sup>84</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>85</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“**Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

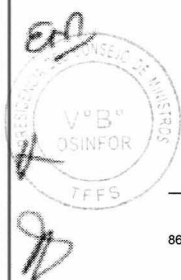
“**Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>86</sup>.

105. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM<sup>87</sup>. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
106. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>88</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado ningún medio de prueba, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.



<sup>86</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>87</sup> Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre "Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

<sup>88</sup> TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. "Artículo 171º.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





107. De otro lado la administrada argumentó que la Dirección de Supervisión, omitió en pronunciarse respecto a su condición de iletrada, por ello, desconoce los procedimientos en relación a los actos de supervisión, como los documentos en donde colocó su huella dactilar; sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Fiscalización, en el considerando siete (07) de la referida resolución, realizó un resumen del argumento expuesto por la administrada detallado en el escrito de descargo<sup>89</sup>; siendo que en el considerando once (11), procedió a evaluar el argumento emitido por la administrada, señalando lo siguiente:

**Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto del argumento expuesto por la administrada en sus escritos de descargo presentado el 10 de setiembre de 2015**

Escrito de descargo presentado el 10 de setiembre de 2015	Análisis de la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS
<p><i>"(...) Se ha omitido considerar la condición cultural y personal de la recurrente; es decir, al ser iletrada desconozco los procedimientos específicos en relación a los actos de supervisión, tan es así, que se dice que he conferido poder, cuando si bien he dejado huella en algún documento con desconocimiento de su contenido (...) <sup>90</sup>".</i></p>	<p><i>"Referente al argumento expuesto por la administrada, en el que aduce que se ha omitido considerar la condición cultural y personal ya que al ser iletrada desconoce los procedimientos específicos de la supervisión, y además, ha puesto su huella con desconocimiento del contenido de los documentos (...) corresponde señalar lo siguiente: la carta de notificación (...) donde se informa a la titular del permiso (...) que el OSINFOR ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio en la PCA del POA (...), fue recibida por el señor Amador Quispe Yauri (...) quien refirió ser esposo de la titular, en el domicilio de la señora Castillo Mancada (...) dicha notificación es válida y por lo tanto la señora Ortencia Castillo Mancada tuvo conocimiento de la referida supervisión programada por el OSINFOR; en consecuencia, si bien la administrada señala que desconoce los elementos específicos de la supervisión y que el señor Amador Quispe Yauri no es su representante válido, ello no invalida la supervisión efectuada por parte del OSINFOR ni la presunción de que la titular tuvo conocimiento de la misma, pues tuvo la oportunidad de asistir personalmente a la diligencia de supervisión o designar a un representante para ello, como en efecto ocurrió (mediante carta poder que obra a folios N° 15 del expediente administrativo). En consecuencia, se considera que la referida condición de iletrada de la señora Ortencia Castillo Mancada no constituye causal de nulidad (...). Sin perjuicio de lo antes expuesto, es menester tener en cuenta que la autenticidad de la referida carta poder no corresponde ser determinada por el OSINFOR<sup>91</sup>".</i></p>



<sup>89</sup> Escrito de descargo ingresado el 10 de setiembre de 2015 (fs. 223)

<sup>90</sup> Foja 228.

<sup>91</sup> Foja 239 reverso.

Fuente: (i) Escrito de descargo presentado el 10 de setiembre de 2015;  
(ii) Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS.  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

108. Conforme se advierte en el Cuadro N° 01, se colige que en la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 28 de setiembre de 2015 (fs. 238) la Dirección de Supervisión sí emitió pronunciamiento sobre el argumento expuesto por la administrada en su escrito de descargo ingresado el 07 de diciembre de 2016 (fs. 223); por tanto, lo alegado por la señora Castillo en este extremo, deberá ser desestimado.
109. Aunando a lo detallado en el considerando precedente, la administrada argumentó que desconocía el contenido de los documentos en donde colocó su huella dactilar, en ese sentido, corresponde precisar que de la revisión del expediente administrativo, se advierte que existe en el expediente: copia del Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 145 a 148), copia del acta de inspección ocular de fecha 16 de agosto de 2014 (fs. 166 a 167), copia de la ficha de verificación en campo (fs. 168 a 170), copia de la solicitud de aprobación de aprovechamiento forestal en predio privado (fs. 147), copia de carta poder de fecha 07 de agosto de 2014 (fs. 175) y la copia del compromiso de pago por derecho de canon forestal (fs. 198), en todos ellos se observa la huella dactilar de la señora Castillo en señal de conformidad; por tanto, ahora la administrada no puede negar desconocimiento en el contenido de dichos documentos los cuales fueron autorizados directamente por la propia titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal; en ese sentido, lo argumentado por la apelante carece de fundamento y deberá ser desestimado.
110. Asimismo, la administrada detalló, que "(...) *El informe de supervisión (...), en lo que respecta a sus conclusiones, se halla plagada de apreciaciones basadas en inferencias y deducciones subjetivas, más aún cuando se tiene que por circunstancias de la inaccesibilidad a determinadas áreas, no se ha podido verificar la existencia de individuos declarados en el POA. Por cuanto la supervisión está basada en la metodología por muestreo. Existen factores exógenos, el climático que no ha permitido una supervisión satisfactoria (...)*"<sup>92</sup>.
111. De lo argumentado por la administrada, se debe precisar que de la revisión de la muestra supervisada se tiene que se verificaron 05 especies de las 10 aprobadas (*banderilla, congona, estoraque, lagarto caspi y tulpay*), los cuales se distribuyeron de la siguiente manera:

Cuadro N° 02. Muestra programada para supervisar

N°	Nombre común	Nombre científico	N° Árboles Aprovechables	N° Árboles Semilleros	Total supervisar
----	--------------	-------------------	--------------------------	-----------------------	------------------

<sup>92</sup> Fojas 257 a 258.



			POA	Supervisión	%	POA	Supervisión	%	
1	banderilla	<i>Virola sp.</i>	12	12	100%	4	4	100%	16
2	congona	<i>Brosimum sp.</i>	36	36	100%	3	3	100%	39
3	estoraque	<i>Myroxylon balsamum</i>	16	16	100%	4	4	100%	20
4	lagarto caspi	<i>Calophyllum brasiliense</i>	9	9	100%	5	5	100%	14
5	tulpay	<i>Clarisia racemosa</i>	10	10	100%	3	3	100%	13
<b>Total</b>			<b>83</b>	<b>83</b>	<b>-</b>	<b>19</b>	<b>19</b>	<b>-</b>	<b>102</b>

Fuente: Cuadro N° 07 del Informe de Supervisión N° 385-2014-OSINFOR/06.2.1

112. Como se observa en cuadro N° 02, los árboles programados para la supervisión, representar el 100 % en relación al total aprobado de las especies seleccionadas; en ese sentido, se confirma que el supervisor de OSINFOR programó supervisar la totalidad de los individuos aprobados en el documento de gestión.

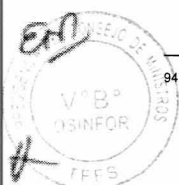
113. Con relación al argumento referente a mencionar que por factores climáticos no permitieron realizar una supervisión satisfactoria, se debe señalar que producto de la supervisión se verificó que solo 10 individuos seleccionados (07 aprovechables y 03 semilleros) no pudieron ser evaluados puesto que las coordenadas declaradas recaían en un área de fisiografía accidentada; sin embargo, los otros 92 individuos (76 individuos aprovechables y 16 semilleros) fueron declarados inexistentes en las coordenadas declaradas en el POA (considerando un margen de tolerancia de 50m de radio), además de no encontrarse ninguna evidencia de aprovechamiento forestal dentro del área supervisada, hecho que evidencia que la información presentada en el POA no es concordante con lo verificado en campo; en ese sentido, contrario a lo argumentado por la administrada, se ha verificado que las conclusiones del Informe de Supervisión no contiene apreciaciones basadas en deducciones subjetivas, solo detallan el resultado de lo constatado por el supervisor en forma objetiva.

114. Igualmente, la señora Castillo indicó, que "(...) En relación a la inexistencia de los individuos conforme al informe de supervisión, debemos mencionar que en la extensión proporcional se ha ampliado áreas de ganadería, conforme a mi condición de propietaria del predio, razón que puede explicar el motivo por la cual no se hallan los tocones y los individuos de los cuales se consignaban sus coordenadas. Aspecto que, pese haber sido mencionado en el acto de supervisión, por señor Quispe Yauri, no ha sido recogido por el personal de OSINFOR (...)"<sup>93</sup>.

115. Al respecto, se debe mencionar que la supervisión al POA se realizó en base al Manual de Supervisión, el cual establece que la búsqueda de los individuos se realiza en las coordenadas UTM declaradas en el POA, considerando un margen de

tolerancia de 50 m<sup>94</sup>, es decir, la supervisión del actividades se realizó conforme a lo declarado por la administrada en su documento de gestión, siendo la totalidad de los individuos supervisados inexistentes (92 individuos).

116. Asimismo, es necesario mencionar que el representante de la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal fue quien acompañó al supervisor durante todo el recorrido de la supervisión, siendo el mismo, quien firmó y dejó su huella dactilar en cada hoja de las actas de supervisión (fs. 17 a 22) y el formato de evaluación de campo (fs. 23 a 33) en señal de conformidad, sin verificarse que dicho representante haya realizado alguna observación que corrobore lo argumentado por la administrada. Además, es necesario precisar que la supervisión se llevó a cabo cuando el POA aún se encontraba vigente (aproximadamente a 04 meses de iniciada la vigencia de POA), por lo que cualquier evidencia de aprovechamiento como son los tocones, viales de arrastre entre otros hubieran sido evidenciados por el supervisor al momento de efectuada la diligencia de supervisión; sin embargo, dicha situación no se ha dado.
117. Finalmente la administrada detalló en su escrito de apelación, que "(...) *Resulta subjetivo estimar mediante inferencias la supuesta afectación de un área de 5.06 hectáreas de bosque y facilitación del movimiento de 891.657 m<sup>3</sup> de un área distinta, conforme al reporte de extracción (...)*<sup>95</sup>".
118. Respecto a lo argumentado por la administrada, destinado a precisar que del área afectada de 5.06 ha, el supervisor realizó el cálculo en función de la madera extraída sin autorización ascendente a 891.657 m<sup>3</sup>.
119. Ahora bien, teniendo en cuenta la intensidad de aprovechamiento señalado por el estudio realizado por Arce (2006)<sup>96</sup>, se tiene el promedio de volumen por árbol es de



**Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR**

**4.2. Fase De Supervisión**

**4.2.2. Ejecución de la supervisión (...)**

**d) Censo comercial de especies forestales**

**d.1 Ubicación de individuos**

El profesional efectuará la búsqueda de los individuos a través de las coordenadas declaradas en el documento de gestión y cargadas en el GPS, para facilitar la búsqueda debe observarse durante el recorrido la codificación de otros individuos cercanos como referencia, contrastándolo con la copia del documento de gestión o también mediante la orientación del personal acompañante del titular habilitante. (...)

De no existir el individuo dentro de los 50 m de radio con referencia a las coordenadas UTM declaradas en el POA y/o la información contenida en la libreta de campo, se considera como no existente, procediéndose a su registro en forma consecutiva con el indicativo de no existe (NE1, NE2, NE3, NEn).

Sin embargo, cuando el administrado demuestre en el campo que dicho individuo sí existe, pero en otra ubicación, debe consignarse en el formato de campo las observaciones correspondientes".

<sup>95</sup> Foja 258.

<sup>96</sup> ARCE BACA, Javier. Avances hacia un Manejo Forestal Sostenible en Concesiones con Fines Maderables: Estudio de Caso en el Departamento de Ucayali, Amazonia Peruana. Tesis sometida a la consideración de la Escuela de Posgrado, el Programa de Educación para el Desarrollo y la Conservación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza – CATIE. 2006. Página 85. El estudio determinó: (Volumen por área 7.2 a 8.5 m<sup>3</sup>/ha, Densidad de aprovechamiento 1.5 a 2 árboles /ha.), es decir, el volumen promedio por árbol de 4.525 m<sup>3</sup>/árbol.



4.525 m<sup>3</sup>, lo que implica que la extracción no autorizada alcanza un aproximado de 197 árboles, asimismo, el referido estudio señala que la caída de un árbol crea claros que van desde 213 m<sup>2</sup> a 315m<sup>2</sup>; es decir, un promedio de 257m<sup>2</sup> por árbol.

120. Respecto al impacto del aprovechamiento, cabe señalar que estos estudios se realizaron en áreas donde existe manejo forestal; si bien es cierto, que un bosque tiene la capacidad de regenerarse y hasta convivir con una perturbación, natural o humana, absorbiendo las perturbaciones sin afectar significativamente sus características de estructura funcional; sin embargo, los claros generados en una extracción no autorizada suelen ser mucho mayores que el promedio de los estudios presentados, dado que la tala no planificada (aprovechamiento no autorizado) no considera el tamaño de los individuos de las especies que se encuentran en el entorno, excediendo en muchos casos el umbral de la capacidad regenerativa del bosque.
121. Aunado a ello, como se ha indicado precedentemente, del Informe de Supervisión se aprecia - de modo contundente -, que en referencia al aprovechamiento del recurso maderable no existe evidencias de haberse realizado dicho aprovechamiento en el área del permiso que justifiquen el total reportado en las GTF, con lo que se infiere que la movilización del producto forestal consignado recayó sobre individuos no autorizados, pudiendo darse, inclusive, fuera del área de su predio o dentro de áreas protegidas, circunstancia que a su vez implica la ejecución de actividades de aprovechamiento que no considera criterios de sostenibilidad; en ese sentido, lo argumentado por la administrada no permite desvirtuar técnicamente lo dispuesto por la Dirección de Supervisión; por tanto, corresponde ser desestimado.
122. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia detallados en el considerando N° 102 de la presente resolución, se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
123. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que la señora Castillo realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las siguientes especies forestales: *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi" (33.415 m<sup>3</sup>), *Brosimum sp.* "congoná" (174.055 m<sup>3</sup>), *Myroxylon balsamun* "estoraque" (25.129 m<sup>3</sup>), *Virola sp.* "banderilla" (45.591 m<sup>3</sup>), *Clarisia racemosa* "tulpay" (28.653 m<sup>3</sup>), *Pouteria torta* "quinua quinua" (293.944 m<sup>3</sup>), *Ocotea colorada* "roble colorado" (177.978 m<sup>3</sup>), *Anthodiscus pilosus* "charqui" (68.050 m<sup>3</sup>), *Persea caerulea* "sachapalta" (17.848 m<sup>3</sup>) y *Matisia cordata* "sapote" (26.994 m<sup>3</sup>); y, facilitó -a través del Permiso para Aprovechamiento Forestal y las GTF- el transporte de las siguientes especies forestales: *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi" (33.415 m<sup>3</sup>), *Brosimum sp.* "congoná" (174.055 m<sup>3</sup>), *Myroxylon balsamun* "estoraque" (25.129 m<sup>3</sup>), *Virola sp.* "banderilla" (45.591 m<sup>3</sup>), *Clarisia racemosa* "tulpay" (28.653 m<sup>3</sup>), *Pouteria torta* "quinua quinua" (293.944 m<sup>3</sup>), *Ocotea colorada* "roble colorado" (177.978 m<sup>3</sup>), *Anthodiscus pilosus* "charqui" (68.050 m<sup>3</sup>), *Persea caerulea* "sachapalta" (17.848 m<sup>3</sup>)





y *Matisia cordata* "sapote" (26.994 m<sup>3</sup>) provenientes de extracciones no autorizadas; adicionalmente, se constató la inexistencia de evidencias de haberse efectuado el censo forestal y del aprovechamiento forestal dentro del área autorizada del Permiso de Aprovechamiento Forestal; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la señora Castillo en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

124. Con fecha 30 de setiembre del 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>97</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>98</sup> y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
125. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>99</sup> y sus modificatorias, establece que "no se pueden

<sup>97</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>98</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"

<sup>99</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad





imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>100</sup>, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

126. En ese sentido, correspondería analizar si las conductas infractoras a la señora Castillo, según la normatividad, le resultan más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
127. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
  - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
128. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de

sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
(...)”.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regimenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.  
(...)”.



setiembre de 2015; por tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

129. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°<sup>101</sup></p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

130. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>102</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

<sup>101</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

<sup>102</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
**"Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:  
 (...)
 

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

 (...)
 

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ortencia Castillo Moncada, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA-18/P-MAD-DF-008-14, contra la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

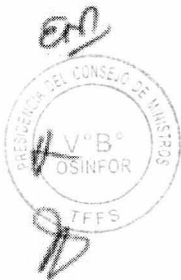
**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ortencia Castillo Moncada, en contra de la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Ortencia Castillo Moncada, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 6.09 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la señora Ortencia Castillo Moncada, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 6°.-** Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 385-2014-OSINFOR/06.2.1, Resolución Directoral N° 561-2015-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 670-2015-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.



**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 224-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFO**